

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE FEBRERO DE 2014.

Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 31 de agosto de 2010.

DECRETO NÚMERO 330

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, y 64 fracción I, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el Estado confiere a los notarios y escribanos públicos en los términos y condiciones establecidas en esta ley y en las demás normas que sean aplicables.

Artículo 2.- El ejercicio de la función notarial está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervienen con motivo de sus funciones, se les denomina Notario Público y Escribano Público.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

I.- Acta notarial o escritura pública: El instrumento original otorgado ante Notario Público en el protocolo de la notaría a su cargo en el que se hace constar un acto o hecho jurídico, a solicitud de parte interesada. Cuando sea otorgado ante Escribano Público se denominará escritura pública.

II.- Apéndice: La integración de los documentos, notas complementarias y los demás elementos relativos a cada acta notarial o escritura pública, los que a su vez, se considerarán parte integrante de la misma;

III.- Aspirante a Notario Público: El Abogado o Licenciado en Derecho que cumple con todos los requisitos exigidos por esta ley para obtener el derecho a presentar un examen de oposición, para ser posible titular de una patente de notaría;

IV.- Escribano Público: El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad de los actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda la prevista en esta ley, y los demás que se encuentren previstos en la legislación estatal;

V.- Fedatario Público: El Notario o Escribano Público, que se encuentre en funciones;

VI.- Folio: El número asignado a cada una de las doscientas hojas que integran un libro;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

VII.- Instrumentos Notariales: Las hojas, sellos de autorización, tomos del protocolo, apéndices e índices de las actas notariales o escrituras públicas, documentos impresos o digitales, que el Fedatario Público usa o requiere para el ejercicio de sus funciones, exceptuando los documentos expedidos y autorizados por ellos;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

VIII.- Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas: El conjunto de las hojas encuadernadas, en el que el Notario Público anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, así como todas las certificaciones de firmas que le presenten para ratificar o certificar que fueron puestas ante él;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

IX.- Libro: El conjunto de doscientas hojas ordenadas sucesivamente y encuadernadas, en las que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, asienta las actas notariales o escrituras públicas que otorgue ante su fe pública;

X.- Notario Público: El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad a los actos y hechos jurídicos, ante él celebrados, que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, así como de dotarlos de la solemnidad que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

XI.- Protocolo: El conjunto de tomos ordenados numérica y cronológicamente, en los que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen ante su fe pública. El Protocolo es abierto por cuanto lo forman hojas encuadernables;

XII.- Protocolo electrónico: El conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en que constan los hechos y actos autorizados por el Notario Público por cualquier medio electrónico, óptico o magnético, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y constancias de apertura y cierre;

XIII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

XIV.- Testimonio: La transcripción íntegra en un sólo documento formando un legajo de un acta notarial o escritura pública y de los documentos anexos que obran en el apéndice de dicha acta, y

XV.- Tomo: El conjunto de libros numerados ordinalmente.

Artículo 4.- Las autorizaciones para el ejercicio de la función notarial, serán suspendidas o revocadas en los casos que expresamente determine esta ley.

Artículo 5.- El ejercicio del notariado o de la escribanía pública es incompatible con todo cargo, comisión o empleo público retribuido, salvo cuando conciernan a la enseñanza, a la beneficencia pública, a las funciones de mediadores, conciliadores, amigables componedores, árbitros y a la de jurados. El Notario Público podrá desempeñar el cargo de Director del Archivo Notarial.

Artículo 6.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado determinará el número de notarías públicas así como su residencia, atendiendo a los siguientes factores:

I.- Población del Estado y tendencias de su crecimiento, no debiendo superarse la proporción de un Notario Público por cada 20,000 habitantes, de conformidad con las cifras oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda;

II.- Estimaciones sobre las necesidades de fe pública en la población, y

III.- Condiciones socioeconómicas del Estado y sus municipios propuestos como residencia.

En los municipios cuya población no exceda de 30,000 habitantes, funcionará una escribanía pública.

Al expedir el nombramiento del Notario Público se le asignará el número de la notaría pública vacante.

Artículo 7.- El Fedatario Público en el ejercicio de sus funciones actuará como asesor jurídico de los comparecientes, procurará instruirles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que pretendan, e informará del valor y las consecuencias legales de los actos y convenios que se otorguen o sucedan ante su fe pública.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado, podrá requerir a los fedatarios públicos y éstos estarán obligados a la prestación de sus servicios previo el pago de los honorarios que el mismo Poder Ejecutivo determine, cuando se trate de atender asuntos de interés público tales como programas o acciones de gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o atender a sectores sociales vulnerables. Para este efecto, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá un arancel al que deberán sujetarse dichos servicios.

Cuando las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal requieran de la prestación de servicios notariales quedarán exentos del pago de los impuestos y derechos estatales y municipales. El Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, procurará distribuir equitativamente entre todos los notarios públicos del Estado, las actas notariales o escrituras públicas a que este párrafo se refiere, informando al Consejo de Notarios respecto de la misma. De igual forma el Poder Ejecutivo del Estado establecerá un arancel para el pago de honorarios por los servicios que establece este artículo.

Los fedatarios públicos están obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales. Para este fin el Poder Ejecutivo del Estado podrá, para el día de la jornada electoral, comisionarlos para prestar sus servicios en municipios distintos al de su residencia, en este caso, los ayuntamientos de los municipios donde sean comisionados, deberán proporcionar todas las facilidades para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 9.- El Fedatario Público actuará personalmente, sin perjuicio de apoyarse en sus auxiliares y hará constar, bajo su fe pública, en el acta notarial o escritura pública lo que los comparecientes deban o quieran dar autenticidad según las leyes, éstas deberán ser redactadas por él o por sus auxiliares, bajo su

responsabilidad y estarán apegadas a los principios de veracidad, legalidad, probidad e imparcialidad. Asimismo, efectuará la calificación jurídica de los documentos que tenga a la vista y de la representación en términos de ley. Dichas constancias tendrán valor de verdad legal, salvo que por sentencia judicial ejecutoriada se demuestre lo contrario.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

El Fedatario Público tendrá la disposición, posesión, mando, uso y traslado de los instrumentos notariales a su cargo en los términos señalados en la presente ley; tratándose de los libros u hojas del protocolo únicamente podrán ser trasladados a lugar distinto de la oficina de la notaría pública, bajo su más estricta responsabilidad, por el propio Notario Público, o bien por la persona previamente autorizada para ello; el Notario Público para el efecto señalado, podrá autorizar hasta tres personas que trabajen en su notaría pública, para lo cual sus nombres deberán ser registrados ante el Consejo de Notarios y en la Dirección del Archivo Notarial.

En caso de pérdida, extravío o robo de cualquier instrumento notarial, el Fedatario Público deberá dar aviso de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Consejo de Notarios y dar parte al Ministerio Público.

Artículo 10.- Únicamente los notarios públicos del Estado podrán actuar como tales en la Entidad, aunque en los actos que sean otorgados ante su fe pública se refieran a bienes o actos que se encuentren o tengan efectos fuera del Estado o a materias de cualquier naturaleza.

Artículo 11.- Los fedatarios públicos deberán calcular, retener y enterar las contribuciones del orden federal, estatal y municipal que se causen con motivo del acto o convenio jurídico que autoricen en los términos y con las limitaciones establecidas en las leyes respectivas.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

No estarán obligados a autorizar el acta notarial o escritura pública, ni a expedir el testimonio del acto o hecho jurídico celebrado ante su fe pública, si los obligados conforme a la ley respectiva no cubren el importe de dichas contribuciones.

Artículo 12.- Los servicios de los fedatarios públicos serán retribuidos en los términos del pacto que al efecto celebren con ellos los comparecientes, en su defecto, con sujeción al arancel respectivo.

El Fedatario Público podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

En los casos urgentes de otorgamiento de testamento, los notarios públicos deberán actuar siempre, pero solo están obligados a entregar el testimonio hasta que le hayan sido cubiertos los gastos, derechos y honorarios correspondientes.

Artículo 13.- Los fedatarios públicos, en el desempeño de sus funciones, son auxiliares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los órdenes federal, estatal, así como de los ayuntamientos.

Artículo 14.- Es obligación de los fedatarios públicos y del personal a su servicio, guardar absoluta reserva para con las personas que no tengan injerencia en el otorgamiento, dirección o revisión del acto o convenio en que intervengan; pero tratándose de actos que deban consignarse en los instrumentos notariales, y ya suscritos por las partes en el acta respectiva, éstos podrán ser vistos por cualquier persona que demuestre interés jurídico, previa solicitud por escrito, con excepción de los testamentos, que permanecerán en el secreto de la notaría pública mientras viva el testador.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, domicilio y firma del solicitante, el acto jurídico contenido en el acta y acreditar su interés jurídico.

CAPÍTULO II

Del Aspirante a Notario Público

Sección Primera

De los Requisitos para ser Aspirante a Notario Público

Artículo 15.- Para obtener la patente de aspirante a Notario Público, el licenciado en derecho o abogado deberá acreditar su aptitud para desempeñar la función notarial, por medio de un examen que deberá solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien turnará al solicitante con el Consejo de Notarios para el trámite correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá remitirla al Consejo de Notarios, quien resolverá sobre la fecha de examen, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece esta ley.

Artículo 16.- El examen a que se refiere el artículo anterior, será concedido siempre que el solicitante acredite ante el Consejo de Notarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha de la solicitud;
- III.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal o encontrarse sujeto a proceso por delitos de la misma naturaleza, a partir del auto de formal prisión;
- IV.- No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales;
- V.- Haber aprobado el curso de ética y práctica notarial que imparta el Consejo de Notarios en coordinación con la Dirección del Archivo Notarial;
- VI.- Haber residido en el Estado cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las prácticas notariales;
- VII.- Acreditar prácticas notariales ininterrumpidamente durante dos años, por lo menos, en una notaría pública del Estado, y
- VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Artículo 17.- En las prácticas notariales que se mencionan en la fracción VII de artículo anterior, el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la notaría pública, quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez. Para tal efecto el Notario Público deberá dar aviso al Consejo de Notarios del inicio y terminación de las prácticas notariales.

En caso de que el Notario Público con quien el interesado solicitante esté realizando sus prácticas notariales, por cualquier razón dejare de ejercer como titular de la notaría pública a su cargo, se interrumpirá el plazo de dichas prácticas del interesado; sin embargo, éste las podrá continuar con cualquier otro Notario Público del Estado en ejercicio, previo aviso que registre el Consejo de Notarios, en los términos de este artículo.

El plazo de las prácticas notariales comenzará a contarse a partir de la fecha en que se reciba el aviso de inicio en las oficinas del Consejo de Notarios, o de continuación, en su caso.

Para la acreditación de las prácticas notariales, el interesado exhibirá constancia expedida por el titular de la notaría pública, así como la respuesta que el Consejo de Notarios hubiere dado a los correspondientes avisos de inicio y de terminación de dicha práctica.

El Consejo de Notarios tendrá la facultad de verificar que efectivamente se realicen las prácticas notariales que se mencionan en este artículo.

Artículo 18.- La solicitud del examen a que se refiere el artículo 15 de esta ley deberá ser presentada antes de que transcurran dos años de la fecha de expedición de la constancia de terminación de las prácticas notariales, salvo que dichas prácticas se realicen dentro del plazo de cinco años establecido en la fracción II del artículo 16, caso en el que deberá solicitarse una vez cumplido dicho requisito.

En caso de haber transcurrido los plazos que establece el párrafo que antecede, el interesado deberá realizar otras prácticas notariales en los términos de los artículos 16 fracción VII y 17 de esta Ley.

Artículo 19.- El Consejo de Notarios dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que se hubiere tomado el acuerdo favorable a la solicitud del examen, a que se refiere el artículo 15 de esta ley, fijará lugar, día y hora para aplicarlo; lo que notificará al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia ambos del Estado, para los efectos conducentes.

Sección Segunda

De la Integración del Síndico

Artículo 20.- El sínodo para el examen de aspirante a Notario Público, se integrará por tres sinodales, los cuales serán designados de la forma siguiente:

I.- El primero por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y fungirá como presidente del sínodo;

II.- El segundo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como vocal, y

III.- El tercero por el Consejo de Notarios, quien fungirá como Secretario.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán nombrar al sinodal que les corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido notificados por el Consejo de Notarios y harán del conocimiento de este último dentro de los tres días hábiles posteriores, a fin de que el propio Consejo esté en aptitud de notificarle al aspirante a Notario Público la integración del sínodo.

Artículo 21.- No podrán formar parte del sínodo el cónyuge y los parientes consanguíneos, afines o civiles del sustentante, en línea recta sin limitación de grado y dentro del tercer grado de parentesco en línea colateral, o los notarios

públicos con los que el sustentante haya realizado o continuado sus prácticas notariales, ni con los que hubiere tenido relación laboral, ni aquellos de los que sea o haya sido socio. Si alguno de los designados para integrar el sínodo tuviere alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 22.- El Consejo de Notarios notificará la designación del sínodo, la fecha, el lugar y la hora del examen, al sustentante, con un mínimo de quince días hábiles previos a la aplicación del mismo.

Artículo 23.- El sustentante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se establece en el artículo anterior, podrá recusar únicamente a uno de los sinodales, para lo cual no tendrá obligación de expresar la causa de su recusación.

Sección Tercera

Del Examen de Aspirante a Notario Público

Artículo 24.- El examen de aspirante a Notario Público constará de dos pruebas, una teórica y una práctica. Al sustentante que no se presente oportunamente en alguna de las pruebas, se le tendrá por desistido del examen.

Artículo 25.- La calificación de cada prueba se hará en forma individual por cada sinodal, en una escala del cero al cien, el promedio de las calificaciones de los sinodales será la calificación de cada prueba, considerándose aprobatoria aquélla cuyo promedio sea de ochenta puntos o más.

Artículo 26.- El sustentante dispondrá hasta de cinco horas continuas para contestar el cuestionario de la prueba teórica, y de un plazo igual para presentar la prueba práctica, pudiendo el sínodo ampliar dichos plazos.

Artículo 27.- La prueba teórica consistirá en la resolución de un cuestionario proporcionado por el Consejo de Notarios el día del examen, que contendrá preguntas relativas a la presente ley, al curso de ética, a la práctica notarial y a los temas comprendidos en el temario que el propio Consejo de Notarios formulará en el mes de enero de cada año y que será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. En caso de que por cualquier razón dicho temario no se publique oportunamente, el temario del año anterior continuará vigente.

Artículo 28.- El resultado de la prueba teórica deberá ser dado a conocer al sustentante en la misma fecha del examen.

Artículo 29.- El sustentante que hubiere obtenido en su prueba teórica una calificación aprobatoria, será examinado en la prueba práctica que se realizará al

día siguiente de que se le comunique el resultado de la prueba teórica. Dicha prueba consistirá en la redacción de un caso práctico notarial, cuyo número elegirá al azar el sustentante y que estará comprendido en el temario que se menciona en el artículo 27 de esta ley.

Artículo 30.- El sustentante se proveerá de los códigos y leyes necesarias para la resolución de la prueba práctica, no pudiendo auxiliarse de personas, apuntes, formatos o modelos.

Artículo 31.- Concluida la prueba práctica, o transcurrido el tiempo señalado en el artículo 26 de esta ley, el sustentante deberá entregar la prueba práctica en cuatro ejemplares firmados por él, para proceder a su calificación. Firmada la prueba por el sustentante, no podrá ser corregida.

Artículo 32.- Los criterios que los sinodales tomarán en cuenta para la calificación de la prueba práctica, serán el aspecto jurídico, la claridad y la precisión en la redacción del tema.

Artículo 33.- En el acta que se levante al término de la aplicación del examen, se expresará si el sustentante fue aprobado o no, precisando el promedio de la calificación obtenida que le hubiesen asignado los sinodales, misma que se le dará a conocer.

Artículo 34.- La calificación final del examen será la que resulte de promediar las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica.

Artículo 35.- De las pruebas teórica y práctica, el Secretario del Consejo de Notarios levantará sendas actas en las que expresará los resultados, y en la última acta expresará igualmente la calificación final del examen.

Artículo 36.- En caso de calificación aprobatoria, el Consejo de Notarios comunicará el resultado dentro de los tres días hábiles siguientes al Poder Ejecutivo del Estado, quién a su vez otorgará la patente de aspirante a Notario Público en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 37.- La patente de aspirante a Notario Público será registrada en el Consejo de Notarios y publicada sin costo alguno en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 38.- La patente de aspirante a Notario Público será revocada en caso de dejar de reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

Sección Cuarta

Del Proceso para cubrir una Notaría Pública vacante

Artículo 39.- Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que el Consejo de Notarios tenga conocimiento de una notaría pública vacante, lo comunicará al Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, una convocatoria a los aspirantes a Notario Público que estén interesados en cubrirla, con el fin de presentar un examen de oposición para obtener la patente de notario respectiva.

En caso de que la notaría pública vacante esté ubicada en el Municipio de Mérida, previo al procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios, lo hará del conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, senda convocatoria dirigida a los notarios públicos con residencia en municipio distinto al de la capital del Estado, para los que lo consideren, la soliciten. En el supuesto de que ésta sea solicitada por dos o más notarios, será cubierta por el Notario Público con la patente más antigua.

Cuando algún Notario Público, con residencia en municipio distinto al de la capital del Estado haya optado por ocupar la notaría pública vacante de la ciudad de Mérida, éste deberá presentar al Poder Ejecutivo del Estado su renuncia a la Notaría que le fue asignada, dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique que le será otorgada la notaría pública vacante.

Lo anterior establecido no obsta para que el Poder Ejecutivo del Estado autorice permutas propuestas por los interesados.

Si no se cubre la notaría pública vacante del municipio de Mérida en los términos señalados, el propio Poder Ejecutivo del Estado procederá de conformidad en lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 40.- La convocatoria a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, deberá señalar el lugar, fecha y hora del examen de oposición, el cual deberá celebrarse entre los treinta y sesenta días naturales inmediatos siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Los aspirantes a Notario Público, dentro de los veinte días naturales inmediatos siguientes a la publicación de la mencionada convocatoria, deberán presentar al Poder Ejecutivo del Estado la solicitud respectiva acreditando la vigencia y el cumplimiento de los requisitos establecidos artículo 16 de esta ley, asimismo este Poder Ejecutivo resolverá lo conducente, informando al Consejo de Notarios el nombre de los aspirantes a notarios públicos que califican para presentar el examen de oposición.

Artículo 41.- El examen para obtener la patente de Notario Público se regirá por lo siguiente:

I.- Todos los aspirantes que califiquen conforme al artículo anterior, presentarán el examen de oposición en forma simultánea.

II.- El sínodo para el examen de oposición se integrará en términos de lo dispuesto en el artículo 20, siendo igualmente aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 21, 22 y 23 de esta ley.

III.- Cada uno de los miembros del sínodo calificará la prueba teórica de cada sustentante, en escala del cero al cien. El promedio de las calificaciones será la definitiva de la prueba.

IV.- Los sustentantes que hayan obtenido calificación aprobatoria en la prueba teórica se reunirán para la prueba práctica que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes en el lugar, fecha y hora señalados por el Consejo de Notarios.

De los sustentantes, el que cuente con la patente de aspirante a Notario Pública más antigua y en presencia de los sinodales, elegirá uno de los sobres que guarden los casos del temario a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, debiendo todos los sustentantes desarrollar el mismo caso contenido en el sobre elegido;

V.- Los sustentantes harán la prueba práctica y la entregarán en cuatro ejemplares firmados por ellos;

VI.- Los sustentantes dispondrán hasta de cinco horas continuas para realizar cada una de las pruebas;

VII.- Al concluir el término señalado en la fracción inmediata anterior, los sinodales recogerán los trabajos hechos y colocarán los ejemplares separadamente en sobres que serán cerrados y sellados, siendo firmados por los sustentantes y cada uno de los sinodales, se depositará uno ante el Consejo de Notarios;

VIII.- Cada uno de los miembros del sínodo revisará las pruebas prácticas.

El Presidente del Consejo de Notarios convocará a los integrantes del sínodo a una sesión de calificación a puerta cerrada, que deberá realizarse al siguiente día hábil a aquél en que se realizó la prueba práctica. En esta sesión cada sinodal otorgará la calificación correspondiente a cada prueba, en escala del cero al cien, y el promedio de dichas calificaciones será la respectiva en cada prueba.

IX.- La calificación final del examen será la que resulte de promediar las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica, y

X.- Al concluir la sesión, el Presidente del sínodo pondrá a disposición de cada sustentante su calificación final.

Artículo 42.- El Presidente del Consejo de Notarios comunicará al Poder Ejecutivo del Estado los resultados del examen de oposición para cubrir la notaría pública vacante, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga las calificaciones finales.

En caso de que nadie apruebe el examen, dentro de los treinta días naturales siguientes, se procederá a convocar nuevamente en los términos de los artículos 40 y 41 de esta ley para cubrir la notaría pública que continúe vacante.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado otorgará, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del examen, la patente de Notario Público al sustentante que hubiere obtenido la calificación aprobatoria más alta, en caso de empate, se le otorgará la patente al aspirante a Notario Público con solicitud más antigua. Se considerará aprobatoria aquella cuyo promedio sea de ochenta puntos o más.

Una vez obtenida la patente y previo al inicio de sus funciones, el Notario Público deberá rendir la protesta correspondiente ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- El Consejo de Notarios desarrollará un esquema de actualización permanente necesaria para mantener la vigencia de la patente de aspirante a Notario de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III

Del Ejercicio de la Función Notarial

Artículo 45.- Los fedatarios públicos podrán ejercer sus funciones las veinticuatro horas de todos los días del año.

Por la naturaleza de la función notarial, a los fedatarios públicos no se les considerará servidores públicos.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

El ejercicio de la función notarial se manifiesta de manera documental, digital o electrónica, a través de las actuaciones que realicen los notarios públicos dentro y fuera de protocolo, tomos, archivo o libros, cuyos actos jurídicos sean considerados documentos públicos, siempre que las leyes respectivas le otorguen dicho carácter.

Artículo 46.- Al Fedatario Público le está prohibido ejercer la función notarial en los casos siguientes:

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

I.- En asuntos en los que sea parte una persona moral de la que el Fedatario Público sea empleado, apoderado, socio o accionista;

II.- En el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a un funcionario público. No obstante, podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros o expedientes relativos a algún proceso o ratificar firmas, y (sic)

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

III.- En actos que contengan disposiciones o estipulaciones que interesen al propio Fedatario Público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin limitación de grado o parientes consanguíneos, colaterales o afines hasta el segundo grado o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en el acto o convenio que se pretenda otorgar ante él, y

(ADICIONADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

IV.- En asuntos en los que sea parte una persona física de la que el Fedatario Público sea apoderado, copropietario o empleado.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un Fedatario Público, también se aplicarán al que lo supla en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Todas las autoridades en la entidad deberán auxiliar a los fedatarios públicos en el ejercicio de su función notarial. La policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública deberán prestar ayuda a los notarios para garantizar el ejercicio de sus funciones cuando sean requeridas por ellos. Los encargados de los archivos oficiales deberán mostrar a los notarios públicos los documentos que obren en ellos, cuando estos los requieran en el ejercicio de su función notarial y no exista impedimento legal.

Artículo 48.- Los fedatarios públicos no podrán recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos y contratos en que intervengan. Se exceptúan de esta prohibición las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que autoricen.

Artículo 49.- Los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar de la siguiente manera:

I.- Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes. Cuando el Fedatario Público no conozca personalmente a algún compareciente deberá asegurarse de su identidad por cualesquiera documento que, a su juicio sea fehaciente para comprobar dicha identidad, y hará constar en el acta tal circunstancia, asimismo agregará al apéndice del acta el original o copia certificada de lo exhibido por el interesado para acreditar dicha identidad.

En el caso de que el Fedatario Público no conociese personalmente a alguno o algunos de los comparecientes y estos carezcan de documento alguno en términos del párrafo que antecede, podrá asegurarse de la identidad de ellos por la declaración de dos testigos que a su juicio sean dignos de crédito y deberá hacer mención de esta circunstancia en el acta respectiva;

II.- Cuando una persona represente a otra en un acto, contrato o convenio, el Fedatario Público le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aún cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice una copia certificada. Si no se tratare de documento especial para el acto, o aún siéndolo, la copia certificada podrá contener sólo la parte conducente;

III.- Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate;

IV.- Instruir a los comparecientes del sentido y efectos legales del acto o convenio en que intervengan, dándoles a conocer especialmente el alcance y efectos jurídicos de las renunciaciones de preceptos legales que hubiesen otorgado;

V.- Leer el acta notarial o escritura pública respectiva a las partes y a todos los que hubiesen intervenido en su otorgamiento, pudiendo todos ellos, repetir la lectura por sí mismos o por medio de otra persona;

Si alguno de los comparecientes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea por él. Si el compareciente fuere invidente, designará a una persona que la lea por él.

Para que el Fedatario Público haga constar que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a un procedimiento de interdicción en términos de la ley;

VI.- Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, siendo admisible que todos los que ignoren dicho idioma nombren de común acuerdo a un sólo traductor. Lo dispuesto en esta fracción podrá dejar de aplicarse, si el Fedatario Público conoce el idioma de los comparecientes;

VII.- Los fedatarios públicos autorizarán las actas notariales y escrituras públicas con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice, y

VIII.- Además de los deberes que esta ley impone, los fedatarios públicos deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes;

Cuando por error del Fedatario Público hubiere que rectificar algún acta notarial la rectificación se hará a costa del mismo. Para efectos de lo anterior, el Fedatario Público deberá cumplir con las formalidades legales correspondientes a la corrección de que se trate.

CAPÍTULO IV

De los Notarios Públicos

Artículo 50.- Los notarios públicos pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar del Estado, deberán fijar su residencia en la cabecera municipal que el Ejecutivo del Estado les señale, al otorgarles la patente respectiva.

Los notarios públicos están obligados, dentro de los diez días siguientes a su protesta o a la fecha en que cambien su residencia o domicilio, a comunicar la dirección de la oficina de su notaría pública al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez, la difundirá a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 51.- La patente de Notario Público faculta a su titular para ejercer la función notarial en el Estado, tiene el carácter de personalísima, vitalicia e inalienable.

Artículo 52.- La denominación y el carácter de Notario Público o Escribano Público, sólo podrán usarlos y ostentarlos quienes hayan obtenido del Poder Ejecutivo del Estado la patente, y se encuentren en funciones.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá de identificación a los notarios públicos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la patente respectiva o de la fecha en que le sean solicitadas.

Artículo 54.- El Notario, para iniciar sus funciones, deberá previamente:

I.- Obtener a su costa, el sello de autorizar que deberá ser de goma para tinta, tendrá forma circular con un diámetro de treinta y ocho milímetros, reproducirá al centro el escudo nacional, que contenga las palabras "Estados Unidos Mexicanos" y tendrá las siguientes leyendas, la parte exterior o periferia, tendrá un círculo dentro del cual dirá: "Estado de Yucatán", llevará los nombres y apellidos de notario y la denominación "Notaría Pública No. (el de la notaría correspondiente)", el citado número podrá grabarse con guarismos y podrán utilizarse abreviaturas

del nombre pero no de los apellidos del Notario Público", con las características que señale el reglamento de esta ley;

II.- Registrar la patente de Notario Público, su sello y firma, ante las autoridades que establezca el reglamento de esta ley;

III.- Establecer su oficina notarial para el desempeño de sus funciones, en el lugar que señale como domicilio de la Notaría Pública asignada a su favor, en la localidad que indique su patente, y

IV.- Otorgar garantía, ante el Consejo de Notarios, respecto a las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 55.- Los notarios públicos, con el fin de garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, están obligados a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil profesional para notarios, en cualquiera de las instituciones de seguros de nacionalidad mexicana, por el importe que señale el reglamento, que deberá ser suficiente para garantizar los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, y por todo el tiempo en que ejerzan ese cargo.

Dicho seguro podrá ser sustituido por cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 56.- La oficina del Notario Público se denominará Notaría Pública, funcionará abierta y disponible al público para la prestación de sus servicios, por lo menos siete horas diarias, de lunes a viernes. Podrá estar cerrada en los días inhábiles para las oficinas públicas estatales y en los que por costumbre popular o por ley no hubiere labores.

Artículo 57.- En los casos en que las leyes aplicables lo permitan, el requisito de la firma escrita en los documentos que se otorguen ante Notario Público, se tendrá por cumplido mediante el consentimiento otorgado por mensaje de datos recibido por medios electrónicos, ópticos, protocolo electrónico o alguno derivado de la Ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica del Estado de Yucatán, o de cualquier otra tecnología, siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y quede accesible para su ulterior consulta.

Los otorgantes de un acto ante Notario Público, podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que desean obligarse, en cuyo caso, el Notario Público deberá hacer constar en la propia acta notarial, escritura pública o documento, los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes, conservando bajo su resguardo la versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dichos instrumentos de conformidad con la

legislación aplicable. En esta opción, será responsabilidad personal del Notario Público cerciorarse de la veracidad de la voluntad de las partes y de la fiabilidad del método en que dichos mensajes hayan sido generados y comunicados.

Para el supuesto de que trata el párrafo anterior aplicará a personas físicas o morales y sujetos obligados que de conformidad a la ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica del Estado de Yucatán, estén autorizados para ello.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 58.- La firma autógrafa o electrónica acreditada y el sello, son los medios que el Notario Público utilizará en los documentos en los que haga constar su fe pública, atendiendo a lo que respecto a documentos digitales y firma electrónica prevengan las leyes.

CAPÍTULO V

De las Ausencias y Licencias de los Notarios Públicos

Artículo 59.- Los notarios públicos que inicien en el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para celebrar uno o más convenios de suplencia con otros notarios públicos en funciones.

Artículo 60.- En caso de que el Notario Público no convenga la suplencia en el término señalado, el Poder Ejecutivo del Estado, le designará un suplente por el término de un año, concluido este plazo, el Notario Público tendrá un nuevo término de diez días para celebrar con el Notario que elija, un nuevo convenio de suplencia. De no hacerlo, seguirá vigente por tiempo indefinido la designación hecha por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 61.- Los convenios de suplencia de notarios públicos deberán ser comunicados por los interesados al Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto del mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 62.- Los notarios públicos podrán, sin necesidad de obtener licencia, separarse del ejercicio de sus funciones hasta por cuarenta y cinco días sucesivos o alternados en cada semestre del año, para lo cual darán aviso al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que señale el reglamento. En el referido aviso se indicará la fecha en que el Notario Público reasumirá el ejercicio de su función notarial.

Tratándose de las ausencias temporales a que se refiere este artículo, el Notario Público será suplido por aquel Notario que haya sido designado en el convenio a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta ley.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 63.- Los notarios públicos tienen derecho a solicitar, y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo por un término que abarque más de cuarenta y cinco días y hasta un año. En este caso el Notario Público será suplido por un aspirante a Notario que cuente con la patente respectiva vigente; éste será nombrado por el mismo notario titular y será responsable personal de los actos en que intervenga en el ejercicio de la suplencia.

Los notarios públicos podrán renunciar en cualquier momento a las licencias obtenidas en términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 64.- En caso de que un Notario Público acepte ocupar, o sea electo para desempeñar un cargo o empleo público, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, la licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure su encargo. En este caso será suplido por un aspirante a Notario Público que será nombrado por el Notario Público que obtenga licencia. El Notario Público suplente estará en funciones mientras dure el cargo o empleo público del Notario Público suplido y responderá personalmente de los actos en que intervenga.

Artículo 65.- En los casos de separación de los notarios públicos de sus funciones por suspensión por responsabilidad o incapacidad grave, el Poder Ejecutivo del Estado al ordenar ésta, a propuesta del Consejo de Notarios, designará al Notario Público que se haga cargo interinamente de la notaría pública de que se trate, para terminar con los negocios que haya iniciado el Notario Público suspendido.

Artículo 66.- En los casos previstos en este capítulo el Notario Público o el aspirante a Notario que ejerza la función notarial en suplencia, tendrá todas las atribuciones y funciones del Notario Público a quien suple cuando ejercite la función notarial de conformidad a lo dispuesto por esta Ley. No podrá suplir a más de un Notario Público al mismo tiempo.

CAPÍTULO VI

De la Suspensión y Terminación de la Función Notarial

Artículo 67.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un Notario Público, las siguientes:

I.- Dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos dolosos en términos de la legislación penal, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria, se le otorgue perdón, o se deje sin efecto legal el auto de formal prisión;

II.- Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, siendo aplicable lo previsto en el artículo 62 de esta ley, y

III.- Hacerse acreedor de la suspensión por haber incurrido en faltas, previstas en la legislación aplicable.

Cuando el Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo de Notarios tenga conocimiento de que un Notario Público está imposibilitado para ejercer sus funciones, se hará la comunicación respectiva para que el Poder Ejecutivo designe en un plazo de quince días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, para que dictaminen dentro de un plazo de tres días hábiles, acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar como Fedatario Público, pudiendo el interesado ofrecer un dictamen médico que acredite su capacidad física y mental para ejercer la función notarial, dentro del mismo plazo a partir de que sea notificado.

Los dictámenes médicos serán enviados al Poder Ejecutivo del Estado quien a su vez le dará aviso al Consejo de Notarios, y en caso de resultar imposibilitado para actuar como Fedatario Público, se sujetará al procedimiento estipulado en esta ley.

Artículo 68.- Quedará sin efecto el nombramiento expedido a favor de un Notario Público si dentro del término de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su protesta ante el Poder Ejecutivo Estatal, no inicia sus funciones y establece oficina en el lugar en que deba desempeñarlas.

Artículo 69.- La patente de Notario Público se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por muerte;

II.- Por renuncia expresa, y

III.- Revocación.

Artículo 70.- La patente de un Notario Público, será revocada cuando:

I.- Transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presente sin causa justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a reanudar sus labores. Para efectos de ésta fracción y del artículo 68, quedará vacante la Notaría Pública.

De existir causa justificada para no presentarse a reanudar sus funciones, el Notario Público deberá comunicarlo, adjuntando la documentación que acredite la justificación, al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Por dejar de actuar en su protocolo durante más de dos meses consecutivos en el año, sin previa licencia, salvo que ello fuere por causas ajenas a su voluntad;

III.- Por no desempeñar personalmente sus funciones, de acuerdo con la ley;

IV.- Por resolución dictada por el Poder Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones establecidos en esta ley;

V.- Por imposibilidad permanente del Notario Público, sea por enfermedad incurable o senilidad, que lo hagan no apto para el desempeño de la función notarial, y

VI.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

En caso de que sea revocada la patente de un Notario Público, tendrán derecho de audiencia el Consejo de Notarios y el interesado, ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 71.- La declaración de revocación de la Patente de Notario Público la realizará el Poder Ejecutivo del Estado, previo el trámite que establece esta ley.

Artículo 72.- El Oficial del Registro Civil que levante el acta de defunción de un Notario Público, lo deberá comunicar inmediatamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Dirección de Archivo Notarial y al Consejo de Notarios.

Artículo 73.- En caso de que alguna autoridad judicial declare mediante sentencia ejecutoriada la interdicción de algún Notario Público que se encuentre en ejercicio de sus funciones, deberá notificarlo al Consejo de Notarios y al Poder Ejecutivo del Estado, quien a su vez publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta ley.

Artículo 74.- El Consejo de Notarios y la Dirección de Archivo Notarial, deberán comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda falta definitiva que ocurra en alguna de las notarías públicas dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento.

En estos casos, el Director del Archivo Notarial, se hará cargo provisionalmente del despacho de la notaría vacante, sin perjuicio de atender la propia.

Artículo 75.- En caso de que el Poder Ejecutivo del Estado resuelva la terminación de la función de un Notario Público, éste lo comunicará de inmediato al Director

del Archivo Notarial para que éste se haga cargo de la notaría correspondiente y proceda en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 76.- Cuando el Notario Público deje de estar en funciones por licencia, suspensión o terminación, se debe dar publicidad al hecho mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VII

Del Protocolo

Sección Primera

Del Protocolo Abierto

Artículo 77.- La actividad notarial se desarrolla utilizando el sistema denominado protocolo abierto.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

El protocolo abierto se conforma por los libros encuadernados y por las hojas numeradas en las cuales el Notario Público asienta las actas notariales y escrituras públicas y demás actos notariales contemplados en esta ley.

Los sellos, índices, constancias de apertura y cierre de cada tomo, así como los soportes informáticos, también forman parte del protocolo.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 78.- El libro y sus hojas tendrán las especificaciones técnicas dispuestas en el reglamento de esta ley.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 79.- Para asentar las actas notariales y escrituras públicas en las hojas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 80.- El Notario Público solicitará al Consejo de Notarios, previo pago de los costos correspondientes, las hojas de protocolo que requiera para cumplir con su función.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 81.- Todas las hojas del protocolo serán entregados al Notario Público por el Consejo de Notarios de conformidad con la presente ley y su reglamento.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 82.- Los notarios públicos iniciarán los libros del protocolo antes de la primera acta notarial, asentando una constancia de apertura. De igual forma se hará la constancia de cierre al terminar el libro o cuando se inutilicen las hojas sobrantes que deban integrar los libros del Protocolo.

Artículo 83.- Los instrumentos notariales, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados sucesivamente.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 84.- El Notario Público no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en las hojas que forman el libro, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos y de certificaciones de firmas.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 85.- No podrá llevarse a la vez más de un libro de un mismo tomo, aun cuando las hojas de los demás libros ya obren en poder del Notario Público.

Una vez utilizadas las hojas de los libros que integran un tomo, el Notario Público podrá de inmediato actuar en las hojas que formarán el siguiente libro.

Artículo 86.- Por cada libro del protocolo se llevará un índice cronológico de las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen, en el que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los comparecientes, y en el caso de tratarse de personas físicas de igual forma se hará constar sus apellidos, así como el acto o hecho jurídico, el número y la fecha del acta, el folio y el tomo al que corresponda.

El índice referido en el párrafo anterior, podrá ser llevado en forma manuscrita, mecánica o mediante cualquier otro sistema electrónico o informático.

Artículo 87.- Los notarios públicos guardarán en su archivo, durante su ejercicio, los libros que integren los tomos de su protocolo, así como los apéndices e índices de lo actuado, levantándose un inventario que podrá ser llevado mediante cualquier sistema electrónico o informático.

Los notarios públicos deberán llevar y conservar los archivos que contengan el texto de las actas notariales y escrituras públicas pasadas en su protocolo en medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan su reproducción y enviar un soporte electrónico a la Dirección del Archivo Notarial, cada diez años.

Sección Segunda

Del Protocolo Electrónico

Artículo 88.- Los instrumentos públicos redactados o impresos que cuenten con soporte electrónico, conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada integrada con la impresión digital del notario público, y, en su caso, de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

Artículo 89.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, dispondrá la impresión de un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el que los notarios públicos deberán hacer constar los que autorizan, en orden sucesivo, de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del acto, nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento e impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la autoridad competente antes mencionada; además se implementará el libro general de documentos, que deberá ser rubricado, firmado y sellado por el Notario Público.

Cada tomo del protocolo electrónico contendrá ochocientos registros.

Los notarios públicos formarán el libro general de documentos conforme a las mismas reglas del correspondiente al protocolo.

Artículo 90.- Para la entrega del registro simplificado del protocolo electrónico se observarán las formalidades que para los tomos de protocolo establece el artículo 79 de esta ley.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 91.- La intervención del Notario Público en el documento público, autorizado en soporte electrónico, estará sujeta a los requisitos establecidos en los términos de ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 92.- Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico podrán expedirse y remitirse por medio magnético, electrónico u óptico, con firma electrónica certificada, por el notario público autorizante, de conformidad con la normatividad de la materia.

Artículo 93.- Para garantizar la autenticidad de las copias autorizadas electrónicamente, deberán ser insertadas a las actas notariales, escrituras

públicas y testimonios respectivos por Notario Público o por los registradores del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los cuales las rubricarán y firmarán haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

CAPÍTULO VIII

De las Actas Notariales y Escrituras Públicas

Artículo 94.- Los notarios públicos podrán extender en su protocolo actas notariales o escrituras públicas relativas a algún acto jurídico, convenio o contrato, que les sea presentado en original, firmado por las partes.

Artículo 95.- Las actas de protocolización se realizarán por orden de autoridad o a pedimento de parte interesada.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 96.- La protocolización, según lo ordene la autoridad competente o lo soliciten los interesados, se podrá realizar por cualquiera de las siguientes formas:

I.- Consignando en el acta un resumen general del negocio y otro especial de cada uno de los documentos que se protocolicen;

II.- Reproduciendo fotográficamente en las hojas del protocolo el documento respectivo, o

III.- Transcribiendo la parte conducente o íntegramente el documento de cuya protocolización se trate.

En todos los casos se expresará el número de hojas que contenga cada uno de los documentos protocolizados.

Cuando la protocolización se haga por resúmenes se agregará al apéndice del acta los originales de los documentos exhibidos o copias certificadas de los mismos.

Artículo 97.- Sólo con orden de la autoridad judicial podrán hacerse las protocolizaciones sin la comparecencia o el consentimiento expreso de todos los interesados en los actos respectivos, o cuando lo autoricen las leyes o esté previsto en los contratos o documentos.

Artículo 98.- Los documentos provenientes de otros países podrán ser protocolizados a solicitud de parte interesada o por orden judicial, observándose en su caso lo establecido en los tratados internacionales vigentes en el país, siendo necesario para lo anterior la traducción del documento realizada por un perito autorizado, si el mismo consta en idioma extranjero.

Artículo 99.- Las sustituciones y las delegaciones de poderes o mandatos contendrán un resumen general del poder o mandato sustituido o delegado, en los términos establecidos en las leyes aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 100.- Los notarios públicos ante quienes se otorguen revocaciones de poderes o mandatos, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán, notificarán personalmente o vía electrónica al Fedatario Público ante quien se otorgó el poder o mandato revocado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su firma, para que este último haga la anotación respectiva en nota complementaria del apéndice de la escritura del poder o mandato revocado.

Si en razón de la fecha del otorgamiento del poder, el tomo donde conste, hubiere sido entregado a la Dirección de Archivo Notarial, la notificación se realizará a dicha institución para la anotación correspondiente. El Notario Público quedará relevado de la obligación contenida en este artículo, si el otorgante no pudiere identificar los datos de otorgamiento del poder o mandato, cuya revocación solicita.

Artículo 101.- Cuando el acto jurídico de las actas notariales o escrituras públicas tenga por objeto bienes raíces, los notarios públicos relacionarán las cualidades actuales de los mismos con las que se les atribuyan en los respectivos títulos de propiedad procurando en todo caso que los datos que se consignen en las mismas se ajusten a las circunstancias reales de los predios. Se hará mención expresa de los gravámenes, restricciones al derecho de propiedad, así como cualquier otra carga que éstos reporten.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 102.- En todo contrato relativo a bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, que tenga por objeto su traslación de dominio o gravamen, se expresará si el bien está libre de gravamen y de restricciones al derecho de propiedad o bien cuáles son los que reporta, basándose en los datos del certificado respectivo que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o aquél en el que esté inscrito el gravamen o la restricción, el cual se acumulará al apéndice.

La fecha de expedición del certificado a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar comprendida dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha del acta notarial o escritura pública, si fuere expedido en el Estado.

Artículo 103.- Si el acta notarial o escritura pública se refiere a bienes raíces situados fuera del Estado, no será imprescindible la acumulación del certificado de libertad o de gravamen si los interesados renunciaren a ello expresamente.

CAPÍTULO IX

De los Testimonios

Artículo 104.- El Notario Público, expedirá con su firma y sello los testimonios que le sean solicitados de las actas notariales o escrituras públicas autorizadas, anotando su número de orden, de folios que lleven, el nombre de los interesados que lo soliciten y la fecha de su expedición.

El Notario Público rubricará cada hoja del testimonio que contenga la transcripción del acta notarial o escritura pública de que se trate.

Artículo 105.- Para la transcripción en los testimonios, de los documentos que obren en el apéndice, podrá seguir el Notario Público cualquiera de los siguientes sistemas:

I.- Transcribirlos íntegramente en el testimonio;

II.- Compulsar lo conducente debidamente certificado por el Notario Público, y

III.- Agregar en original o en copia fotostática de dichos documentos, debidamente certificada por el Notario Público.

En todos los casos el Notario Público hará constar el número de documentos que en copia se anexen y el número total de hojas que contengan.

Artículo 106.- Los notarios públicos podrán expedir segundos o ulteriores testimonios con los requisitos previstos en esta ley, a petición de parte interesada o por orden de autoridad competente.

Tratándose de testamentos, solamente cuando el testador haya fallecido, los notarios públicos estarán obligados a proporcionar ulteriores testimonios a quienes aparezcan como herederos, legatarios o albaceas de la sucesión.

En caso de haber sido entregados a la Dirección de Archivo Notarial, los protocolos en donde obre el acta respecto de la cual se solicite un segundo o ulterior testimonio, éste será expedido por esta Autoridad.

En los supuestos previstos en los dos primeros párrafos, los solicitantes deberán de cubrir previamente al Notario Público el importe de sus honorarios. En relación a lo dispuesto en el párrafo tercero, los solicitantes deberán de pagar los derechos que la expedición del segundo o ulterior testimonio ocasione.

Artículo 107.- Los fedatarios públicos que expidan testimonios que conforme a la ley aplicable deban registrarse en el Estado, están obligados a presentarlos a la

oficina correspondiente dentro de los términos que marque la ley y a falta de éstos, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del acta respectiva.

Artículo 108.- Los fedatarios públicos no estarán obligados a presentar los testimonios al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, cuando no se hubiere cubierto algún impuesto o derecho cuyo pago deba ser previo al registro del acto o contrato de que se trate.

Artículo 109.- Los notarios públicos pueden autorizar copias o testimonios impresos debidamente cotejados, de las actas notariales y escrituras públicas que obren en su Protocolo.

CAPÍTULO X

De los Actos Notariales fuera de Protocolo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 110.- Los notarios públicos únicamente podrán realizar actos fuera de su protocolo en los casos siguientes:

I.- Para certificar firmas o dar fe pública de la ratificación de las mismas;

II.- Para cotejar con sus originales las copias o reproducciones de documentos en medios impresos o electrónicos que les sean exhibidos, expidiendo las certificaciones correspondientes. En caso de ser varias las hojas que integren un mismo documento, se hará constar su número en la certificación;

III.- Notificaciones que la ley permita hacer por medio de notarios públicos, o que no estén expresamente reservadas a los funcionarios facultados para el efecto;

IV.- Para autorizar o ratificar contratos de arrendamiento cuyo plazo no exceda de lo establecido en la ley de la materia;

V.- Para realizar actividades de prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas y expedición de certificados para actos de comercio;

VI.- Para identificar personas conocidas por el Notario Público;

VII.- Para reconocer firmas y documentos, y

VIII.- Ratificar el convenio de mecanismos alternativos de solución de controversias, entre dos o más personas.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

El cotejo previsto en la fracción II de este artículo, no tendrá más efectos que acreditar como verdad legal la identidad de lo cotejado con el documento del cual proviene, sea éste en medio impreso o electrónico.

La autenticación o ratificación de firmas no tendrá más efectos que acreditar que las mismas fueron puestas por las personas a quienes se les atribuyen, sin calificar sobre la validez y licitud de los documentos que las contenga.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Para la realización de los actos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Notario Público deberá cumplir con los requisitos que el reglamento de esta ley señale para el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas.

Artículo 111.- Los documentos redactados en un idioma distinto al español podrán ser protocolizados si están acompañados de la traducción respectiva al español, firmada por un perito traductor autorizado. Asimismo el documento original o su copia certificada y su respectiva traducción, quedarán agregadas al apéndice del acta, o bien, podrán ser reproducidos en la misma.

CAPÍTULO XI

De la Jurisdicción Voluntaria de los Actos de los Notarios Públicos como Auxiliares de la Administración de Justicia y de los Trámites de Sucesión ante Notario Público

Artículo 112.- En los términos de esta ley, pueden ser materia de la actuación del Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública los actos o hechos jurídicos siguientes:

I.- Todos los actos en los que no haya controversia judicial y los interesados soliciten voluntariamente al Notario Público, hacer constar bajo su fe pública, los acuerdos, hechos, situaciones y resoluciones de que se trate, siempre que la ley no establezca competencia exclusiva al Poder Judicial de Estado para conocer de estos casos, o cuando se deba de tener la intervención legal del Ministerio Público como representante social, de menores e incapaces, o cuando se afecten derechos de terceros, y

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

II.- Los asuntos que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, salvo cuando se trate de alimentos provisionales que puedan afectar derechos de menores e incapaces o cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social en términos de los artículos 847 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 112 Bis.- En los términos de esta ley, se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública:

I.- Las sucesiones testamentarias o intestadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán;

II.- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges, y

III.- Los demás asuntos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 112 Ter.- El procedimiento notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, se tramitará conforme a las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán o el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, según corresponda.

Artículo 113.- Es facultad de los notarios públicos conocer de la tramitación de sucesiones, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que todos los herederos sean mayores de edad legal;

II.- Que no haya controversia alguna;

III.- Que en caso de testamentarias los herederos hubieran sido instituidos en testamento público abierto, y

IV.- Que tratándose de testamento distinto del público abierto o de sucesión intestada, todos los herederos hubieran sido reconocidos previamente por un Juez competente.

En cualquier caso, se deberá recabar de la Dirección del Archivo Notarial, el informe sobre la existencia de alguna anotación relativa al otorgamiento de testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

CAPÍTULO XII

Del Consejo de Notarios

Artículo 114.- Para atender la organización y el correcto ejercicio de la función notarial conforme a los preceptos de esta ley, funcionará en el Estado un Consejo de Notarios que se compondrá de un Presidente, un Secretario, un tesorero,

cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes respectivos, que serán electos de entre los notarios públicos en ejercicio, conforme a lo establezca el reglamento de esta ley.

El Poder Ejecutivo del Estado proveerá de los elementos materiales y humanos indispensables para el adecuado desempeño de las funciones del Consejo de Notarios, de conformidad a los recursos presupuestales disponibles.

El Consejo de Notarios tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones, así como personalidad jurídica propia y estará representado por su Presidente. Se organizará de conformidad a lo dispuesto en su propio reglamento.

Artículo 115.- El Consejo de Notarios durará en sus funciones dos años, será renovado en su totalidad en Asamblea General mediante la elección que establezca el reglamento de esta ley, misma que tendrá verificativo el primer sábado del mes de diciembre de cada año par.

El Consejo de Notarios electo tomará posesión el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 116.- El cargo de Consejero, a que se refiere esta ley, tendrá carácter honorario e irrenunciable. Los consejeros quedarán separados del cargo, mientras se encuentren legalmente separados de la función notarial.

Artículo 117.- El Consejo de Notarios tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado a la debida observancia y vigilancia de esta ley;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de las hojas del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

III.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado reformas y adiciones legislativas para el mejor ejercicio de la función notarial;

IV.- Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Poder Ejecutivo del Estado;

V.- Expedir su propio reglamento;

VI.- Celebrar con las autoridades que correspondan o cualesquiera entidades públicas o privadas, los convenios necesarios para garantizar la seguridad social de los que ejerzan la función notarial en el Estado;

VII.- Implementar cursos de actualización en materia de la función notarial;

VIII.- Implementar cursos de capacitación, ética y práctica notarial a los aspirantes a Notario Público;

IX.- Resolver las consultas que le presenten por escrito los fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones;

X.- Llevar a cabo en un plazo no mayor de sesenta días naturales, una etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos;

XI.- Emitir opinión fundada respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, y

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 118.- El Presidente del Consejo de Notarios será sustituido en caso de impedimento o de falta temporal o definitiva, por el vocal propietario que sea más antiguo en el ejercicio de la función notarial; el secretario será suplido por el vocal propietario menos antiguo y en su caso el tesorero será suplido por el vocal suplente en ejercicio más antiguo.

CAPÍTULO XIII

De los Escribanos Públicos

Artículo 119.- Los escribanos públicos serán nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado y durarán en el ejercicio de sus funciones seis años.

Los nombramientos para escribanos públicos se realizarán durante el mes de diciembre del año que corresponda, y entrarán en funciones el día primero de enero del año siguiente a la designación.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá a los escribanos de identificación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento del nombramiento respectivo o de la fecha en que le sea solicitado.

Artículo 120.- Los requisitos para ser Escribano Público son los establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 16 de esta ley; asistir al curso de ética y capacitación, presentar y aprobar el examen correspondiente, así como acreditar su residencia de cuando menos dos años en el Municipio en el que soliciten ejercer la función notarial. Los requisitos antes señalados deberán acreditarse ante la Dirección del Archivo Notarial.

El curso y examen a que se refieren el párrafo anterior serán implementados por la Dirección del Archivo Notarial, con sinodales designados por el Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de aplicar el examen.

Artículo 121.- La Dirección del Archivo Notarial, deberá convocar al curso de ética y capacitación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha de inicio del curso.

Concluido el curso de ética y capacitación, los abogados o licenciados en derecho que hayan acreditado por lo menos el ochenta por ciento de asistencia, presentarán un examen por escrito, en el cual se evaluarán todos y cada uno de los puntos abordados en el curso referido.

Los sustentantes que hubiesen acreditado el examen con una calificación no menor a ochenta puntos sobre cien, presentarán un examen práctico que consistirá en la redacción de una escritura pública.

Se asignará la escribanía pública de un municipio al sustentante que haya aprobado el examen práctico. En caso de que existieren varias solicitudes para el mismo municipio, se le asignará la escribanía pública al sustentante que obtenga mayor promedio en la calificación de ambos exámenes, de entre los que la hubieren solicitado.

Artículo 122.- Los escribanos públicos podrán ser removidos por:

I.- Cuando incurrieren en algún delito;

II.- Cuando ejerzan sus funciones indebidamente;

III.- No cumplir con lo establecido en los artículos 49 y 126 de esta ley.

IV.- Por no desempeñar personalmente sus funciones, de acuerdo con la ley;

V.- Por resolución dictada por el Poder Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones establecidos en esta ley, y

VI.- Por imposibilidad permanente, sea por enfermedad incurable o senilidad, que lo hagan no apto para el desempeño de la función notarial.

Cuando un Escribano Público sea removido, tendrá derecho de audiencia ante el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 123.- Los escribanos públicos en funciones seguirán en ejercicio de la función notarial hasta que se nombren a los que deban sustituirlos.

El Reglamento de esta Ley, deberá establecer lo relativo a las ausencias y licencias de los escribanos públicos.

CAPÍTULO XIV

Del Ejercicio de las Funciones de los Escribanos Públicos

Artículo 124.- Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no exceda del importe de un mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

Para los efectos de este artículo, en las operaciones traslativas de dominio se tomará en cuenta el valor consignado en el avalúo correspondiente y el valor consignado en la cédula catastral vigente, en cualquier otro caso.

Los escribanos públicos sólo podrán realizar operaciones respecto de los inmuebles ubicados en los municipios del departamento judicial al que correspondan, siempre que en dichos municipios no existiere algún Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, a excepción del municipio de Mérida, en el cual no podrán actuar.

Artículo 125.- Los escribanos públicos autorizarán con su firma y con su sello los documentos que sean firmados ante ellos por los comparecientes, en los términos establecidos en esta ley.

Podrán certificar los documentos y copias que deban obrar en el apéndice de las actas que autoricen, quedándoles estrictamente prohibido efectuar fe pública de hechos o actos distintos a los actos expresamente autorizados en esta ley.

Artículo 126.- Los escribanos públicos en cada uno de los documentos que suscriban reservarán un ejemplar que, debidamente firmado por los interesados y autorizado por el propio Escribano Público, enviarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la Dirección del Archivo Notarial, junto con el apéndice correspondiente a la escritura de que se trate.

Si no cumpliera con esta obligación será requerido por escrito para que cumpla dentro del plazo de quince días naturales y de no hacerlo se hará acreedor a la sanción prevista en esta ley, sin perjuicio de que en caso de no cumplir con el

requerimiento, le será revocado su nombramiento por el propio Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 127.- El ejemplar a que se refiere el artículo anterior será conservado en la Dirección del Archivo Notarial y servirá de base en caso de discusión acerca de los contratos que contenga, para dirimir los derechos controvertidos.

CAPÍTULO XV

De las Visitas a las Notarías y Escribanías Públicas

Artículo 128.- Se practicará a cada notaría o escribanía pública, una visita ordinaria por lo menos una vez al año y la especial que se disponga conforme a esta ley.

Artículo 129.- El Poder Ejecutivo del Estado, nombrará al visitador que deba efectuarlas. La visita ordinaria tendrán por objeto cerciorarse de que las notarías o escribanías públicas funcionen con regularidad y que los fedatarios públicos ajusten sus actos a las disposiciones de la presente ley. La visita especial tendrá por objeto el asunto que la hubiere originado.

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, ordenará la visita especial a una notaría o escribanía pública cuando tenga conocimiento mediante queja presentada, de que un Fedatario Público ha incumplido en el ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo 131.- Tratándose de visita ordinaria, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación al Fedatario Público, quien estará obligado a esperar en su oficina al visitador; en caso que el Fedatario Público no aguarde sin justa causa justificada en la notaría o escribanía pública, se dará cuenta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 132.- En toda visita el Fedatario Público deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al visitador todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su inspección. El Fedatario Público deberá estar presente al hacerse la inspección y deberá dar las aclaraciones que se le soliciten o que él juzgue conveniente.

Artículo 133.- Las visitas se practicarán en el despacho u oficinas del Fedatario Público, en días y horas hábiles. Las visitas no se limitarán al Protocolo sino que deberán extenderse al apéndice respectivo y tendrán por objeto examinar si se han cumplido todas las formalidades que ésta y las demás relativas impongan al Fedatario Público.

Artículo 134.- Los visitadores deberán practicar la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión cuando hayan terminado, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días hábiles la duración de una visita ordinaria.

Artículo 135.- El Consejo de Notarios podrá solicitar al Poder Ejecutivo la práctica de visitas especiales, aportando los argumentos que justifiquen tal requerimiento.

Artículo 136.- El reglamento de esta Ley, establecerá las reglas para las visitas ordinarias y especiales.

Artículo 137.- En el acta hará constar el visitador las irregularidades que observe, y señalará los datos y fundamentos que el Fedatario Público exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

Artículo 138.- Cuando como resultado de la visita a que se refieren los artículos anteriores, se presuma la comisión de algún delito por parte de algún Fedatario Público, se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

De las Quejas

Artículo 139.- Cualquier persona podrá presentar queja ante el Poder Ejecutivo del Estado o ante el Consejo de Notarios, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de la función notarial establecidas en esta ley.

Si la queja es presentada ante el Poder Ejecutivo del Estado, éste la turnará al Consejo de Notarios para que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 140.- El escrito de la queja deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso para recibir notificaciones;
- II.- El acto realizado por el Fedatario Público del que se deriva la queja;
- III.- El nombre y número del Fedatario Público que realizó las actuaciones que originan la queja;
- IV.- Los hechos que le consten al quejoso relativo al acto o actos que aduce son irregulares, bajo protesta de decir verdad;
- V.- Las escrituras, actas, testamentos o constancias que se encuentren relacionadas con los hechos, y

VI.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

En cada escrito de queja sólo podrá aparecer un quejoso, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover la queja contra la función notarial en un solo escrito.

Si se omiten los datos previstos en alguna de las fracciones de este artículo, el Consejo de Notarios requerirá al quejoso para que los subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no presentada la queja.

El Consejo de Notarios podrá no admitir una queja cuando de la simple lectura de los hechos descritos se haga evidente y notorio que no existe infracción alguna a la ley.

Artículo 141.- Una vez recibida la queja respectiva, el Consejo de Notarios requerirá un informe circunstanciado al Fedatario Público señalado como presunto responsable, quien deberá remitirlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo, adjuntando toda la documentación que obre en su poder respecto al acto o hecho jurídico del que se adolece el quejoso.

Después de recibido el informe circunstanciado a que se refiere el párrafo anterior, si el Consejo de Notarios lo considera procedente le solicitará al Poder Ejecutivo del Estado autorice una visita especial a la notaría o escribanía pública de que se trate.

Asimismo el Consejo de Notarios, podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con el caso concreto.

Artículo 142.- El Consejo de Notarios una vez que cuente con los escritos de ambas partes señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por la parte quejosa traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 143.- En la audiencia, el Consejo de Notarios tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer el Fedatario Público, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y

exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la audiencia las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Consejo de Notarios señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de audiencia deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 144.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

Artículo 145.- Si las partes no llegan a la conciliación, el Consejo de Notarios designará un instructor, quien realizará un dictamen de la queja el cual enviará junto con el expediente formado del caso a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la cual podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias, para mejor proveer y con intervención de las partes.

Una vez realizadas estas pruebas, si las hubiere, resolverá la procedencia de la queja, así como determinará las sanciones que, en su caso, le sean aplicables al notario público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley.

Artículo 146.- El procedimiento a seguir para aplicar lo dispuesto en este capítulo se sujetará a lo que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO XVII

De las Sanciones

Artículo 148 (sic).- El fedatario público incurrirá en responsabilidad cuando incumpla con lo dispuesto en esta ley y se le impondrá las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

- a) Por retraso injustificado de alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el afectado, relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- b) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar el aviso correspondiente;
- c) Por no llevar el índice actualizado en los últimos treinta días o por no exhibirlo, cuando se le solicite;
- d) Por negarse injustificadamente a la prestación del servicio cuando hubiere sido requerido y esté facultado para actuar;
- e) Por cualquier otro incumplimiento de esta ley no previsto en los siguientes incisos, y

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

- f) Por no mantener en buen resguardo las hojas o libros del protocolo y sus apéndices.

Atendiendo a la gravedad respecto de los casos relacionados en las fracciones anteriores, el Poder Ejecutivo del Estado, podrá publicar la sanción correspondiente.

II.- Multa hasta por el equivalente de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado:

- a) Por negarse sin causa justificada a la prestación de sus servicios, cuando haya sido expensado para ello;

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

- b) Por incumplimiento de las disposiciones sobre la conservación de las actas, hojas o libros de protocolo, su encuadernación, apéndices o índices;
- c) Por realizar cualquier actividad incompatible en los términos de esta ley;
- d) Por negligencia e imprudencia que provoque la nulidad de un acta por resolución judicial;
- e) Por separarse del cargo sin contar con la licencia en términos de lo dispuesto por esta ley, y
- f) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia establecidas en la ley de la materia.

III.- Suspensión hasta por ciento ochenta días naturales:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II de este artículo;
- b) Por no actuar de forma personal en el ejercicio de sus funciones;
- c) Por actuar con instrumentos notariales que no cuenten con la autorización de la instancia competente;
- d) Por revelar datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional;
- e) Por expedir copias o certificaciones de documentos que no haya tenido a la vista o ratificar firmas que no hayan sido puestas ante el fedatario público, previa sentencia firme dictada por autoridad competente;
- f) Por expedir testimonios de actas que no haya autorizado;
- g) Por no conservar vigente la garantía establecida por esta ley, previo requerimiento que haga el Consejo de Notarios, y
- h) Por desempeñar su encargo faltando a la probidad y honradez que debe guardar en ejercicio de sus funciones.

IV.- Revocación de la patente de fedatario público:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo;
- b) Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley;
- c) Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal, y
- d) Por imposibilidad permanente del fedatario público, sea por enfermedad o edad avanzada en términos de lo señalado en esta ley.

Artículo 149.- Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario Público y en presencia de éste.

En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en la Dirección de Archivo Notarial, la inspección se llevará a cabo en ésta, con la presencia de su Director.

Artículo 150.- El procedimiento a seguir para aplicar lo dispuesto en este Capítulo se sujetará a lo que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO XVIII

De Los Delitos en Materia Notarial

Artículo 151.- Se aplicará la sanción de tres meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa además de las previstas en el artículo 290 del Código Penal del Estado, a quien careciendo de la patente de Fedatario Público en términos de esta ley se ostente como tal para ejercer en cualquier medio publicitario o por simular funciones inherentes a un Fedatario Público.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 152.- Se aplicará la misma pena establecida en el artículo anterior, a la persona que siendo Notario Público con patente de otra Entidad Federativa o del Distrito Federal, introduzca al Estado o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o (sic) hojas de protocolo de otra Entidad, con la finalidad de llevar a cabo en el Estado actos que únicamente pueden realizar los notarios públicos en el Estado de Yucatán.

Artículo 153.- Se aplicará la pena de tres meses a tres años de prisión y de diez a cien días-multa, además de las previstas en el artículo 285 del Código Penal del Estado, a:

I.- Quien hiciere declaraciones falsas ante Fedatario Público que éste hiciere constar en un acta notarial o escritura pública;

II.- Quien siendo Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un acta notarial o escritura pública, y

III.- Quien utilice indebidamente los instrumentos notariales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 154.- Se impondrá la pena de prisión de tres meses a dos años y de diez a cien días-multa, al que utilice y conserve hojas o libros de protocolos notariales, en oficinas distintas a la del Fedatario Público.

Al Fedatario Público que a sabiendas lo permita, se le aplicará el doble de dicha penalización, sin perjuicio de las demás sanciones que de conformidad a esta ley se haga acreedor. La misma sanción se impondrá a quien sin motivo fundado niegue la validez o fuerza probatoria de las actas otorgadas ante Fedatario Público y de los documentos certificados o ratificados por él.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción del artículo Décimo Tercero transitorio, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, queda abrogada la Ley del Notariado del Estado de Yucatán contenida en el Decreto número 124 de fecha publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1977. No obstante, dicha ley se seguirá aplicando únicamente en lo relativo al sistema denominado "protocolo cerrado" en lo que concierne al manejo de los libros de este sistema y en los casos en que el Notario Público no estuviere incorporado al sistema denominado "protocolo abierto".

ARTÍCULO TERCERO.- Los notarios públicos, a partir del día en que entre en vigor esta ley, contarán con un plazo de 30 días naturales para proveerse de su nuevo sello de autorización y de los folios que integrarán su Protocolo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

ARTÍCULO CUARTO.- La utilización del Protocolo Abierto iniciará dieciocho meses después de la entrada en vigor de esta Ley. No obstante los Notarios Públicos podrán continuar utilizando el sistema denominado protocolo cerrado, hasta por un plazo no mayor a diez años a partir de la fecha de inicio del sistema de protocolo abierto.

En ambos casos, la numeración con la que el Notario Público inicie el Protocolo Abierto será el número uno.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013)

ARTÍCULO QUINTO.- Transcurridos diez años a partir del inicio del sistema de Protocolo Abierto, concluido o no el volumen trabajado con el sistema de Protocolo Cerrado, el Notario Público deberá efectuar el acta de cierre e iniciará el uso del Protocolo Abierto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se establece un período de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que se implementen los sistemas electrónicos correspondientes al Protocolo Electrónico, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tengan patente de Aspirante a Notario, tendrán derecho a ocupar las notarías que resulten vacantes en los términos establecidos en la Ley del Notariado que se abroga, para cuyos efectos quedará vigente en la parte conducente y únicamente respecto de dichos aspirantes, hasta su conclusión.

Quienes obtengan la patente de aspirante a Notario Público a partir de la entrada en vigor de la presente ley, tendrán derecho a ocupar las notarías públicas vacantes en los términos establecidos en esta ley, una vez que se hayan otorgado las patentes de Notario a todos los aspirantes a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, hubiesen concluido sus prácticas notariales, contarán con un plazo de dos años para solicitar, en su caso, su examen para aspirante a notario.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los notarios públicos que actualmente se encuentren en ejercicio de sus funciones, conservarán esa calidad en los mismos domicilios y números de notaría pública que se les ha sido asignada.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

ARTÍCULO NOVENO.- Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2016. Los nombramientos de los escribanos públicos en los municipios con menos de treinta mil habitantes se harán de conformidad con los requisitos señalados en esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes al de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo de Notarios deberá expedir su Reglamento interior en un plazo no mayor de 180 días naturales siguientes al de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los protocolos cerrados que posean los notarios públicos al momento de entrar en vigor esta Ley, y los que se generen en el plazo previsto en el artículo cuarto transitorio de esta Ley, deberán ser entregados al Archivo Notarial hasta el momento en que dejen de ejercer sus funciones de manera definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Consejo de Notarios a elegirse en el mes de diciembre de 2010, se conformará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, 4 vocales propietarios y 4 vocales suplentes.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PROMULGA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISÉIS

DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 19 DE FEBRERO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con 90 días hábiles para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Con motivo de la entrada en vigor del Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, los Notarios Públicos deberán poner constancias de cierre en los Libros de Registro de Cotejos que estuvieren empleando. A partir de la fecha de la constancia de cierre podrá seguir trabajando en el mismo libro que en razón de la presente reforma se denominará Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas, abriendo la correspondiente constancia de apertura.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de este decreto, se reconoce la validez de las patentes de los escribanos públicos, nombrados conforme a la Ley del Notariado abrogada, con residencia en el municipio de Mérida, del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y de los escribanos públicos, con residencia en los demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, desde el momento en que entre en vigor este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.